MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HACE SABER – SOLICITA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR. ACOMPAÑA. PLANTEA CASO FEDERAL.-

Señor Juez:

María Agustina FALCONE, abogada inscripta en el Tº 99 Fº 525 del CPACF, (domicilio electrónico 27289907659, mail de cortesía djuridicos@jus.gov.ar) en representación del ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN), con el patrocinio letrado de Dr. Luis Alejandro Guasti abogado, Tº 97 Fº 494 CPACF, con domicilio electrónico 20-25530900-6 en carácter de Director de Gestión Judicial del Ministerio de Justicia de la Nación conforme Disposición DI-2025-26-APN-SSGA#MJ constituyendo domicilio procesal en Sarmiento 329, piso 10, contrafrente, zona 140, en los autos caratulados**:** ***"MUZIO LOZANO, JERONIMO MARTIN Y OTROS C/ EN-M JUSTICIA (RESOL 376/24) S/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)"*** **(Expte. CAF 000024/2025),** ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

-I-

OBJETO

Por medio de la presente ponemos en conocimiento de V.S. el dictado de las siguientes Resoluciones dictadas por el Sr. Ministro de Justicia:

1) **Resolución-2025-769-APN-MJ**, la cual resuelve la impugnación efectuada por el actor MUZZIO LOZANO, Jerónimo Martín (D.N.I. N° 27.099.212) y otros; en sede administrativa, y es acompañada a la presente.

En consecuencia, en atención a que a partir de la resolución ut-supra mencionada, la autoridad administrativa competente dictó el acto administrativo mediante el cual resolvió de manera expresa y negativa la pretensión del actor, desapareció la incertidumbre que justificó el dictado de la medida, existiendo actualmente un pronunciamiento estatal firme que debe ser impugnado por las vías recursivas correspondientes, pero que impide la subsistencia de la tutela precautoria, por lo que se solicita a V.S. ordene el inmediato

levantamiento de la medida cautelar dispuesta en autos.

-II-

HACE SABER CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Conforme lo indicado en el punto anterior, es menester señalar el trámite que han tenido los reclamos administrativos impetrados por los actores, y la referida conclusión de dichos procesos.

1) El reclamo administrativo del Sr. ***MUZIO LOZANO, JERONIMO MARTIN*** (D.N.I. N° 27.099.212) y otros tramitó bajo el expediente administrativo identificado como EX-2024-142050192- -APN-DGDYD#MJ, y contó con los siguientes hitos:

- El 27 de diciembre de 2024 los actores interpusieron un reclamo administrativo a los fines de rechazar e impugnar en un todo el art. 2° de la Resolución N° 376 del Ministerio de Justicia.
- El 29/9/2025, cursado el trámite administrativo, se procedió al dictado de la Resolución N° 2025-769-APN-MJ del Ministerio de Justicia, mediante la cual, en su parte pertinente, se rechazó el reclamo impropio interpuesto por los reclamantes.
- El 29/9/2025 se notificó a los reclamantes, mediante sistema Gestión Documental Electrónica (GDE), el dictado de la Resolución emitida por el Ministerio de Justicia que resuelve su reclamo administrativo, conforme constancia que se adjunta.

-III-

SOLICITA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

En las presentes actuaciones, con fecha 24 de septiembre de 2025, la Cámara resolvió *"...***2)** *Conceder la medida cautelar solicitada en los términos expuestos en el considerando VII) de la presente; a cuyo fin deberán liquidarse a los peticionarios las sumas pertinentes en la proporción y modalidades en que venían percibiéndolas…*".

En consecuencia, el acaecimiento de la Resolución Ministerial ya reseñada, en

el marco del reclamo administrativo -cuya potencial ejecución de su resultado se pretendía proteger con el requerimiento de tutela autónoma - revela la procedencia del inmediato levantamiento de la medida cautelar solicitada, por haber perdido vigencia en los términos de la manda judicial transcripta.

En autos nos encontramos ante una medida cautelar denominada "autónoma", que es propia del llamado contencioso - administrativo o más específicamente del campo del Derecho Administrativo, y que consiste en peticionar judicialmente la suspensión de los efectos del acto administrativo hasta que la Administración resuelva el recurso que agote la vía [1]; se trata de una medida que se agota con su admisión o rechazo y no es accesoria de un proceso principal.

Entonces, la tutela anticipada que nos ocupa es una figura específica del derecho administrativo que permite, en determinadas circunstancias, suspender la ejecución de un acto administrativo antes de que se resuelva el recurso administrativo correspondiente.

En este sentido, el artículo 5° de la Ley 26.854, en relación con la vigencia temporal de las medidas cautelares frente al Estado, prescribe lo siguiente: *"Si se tratara de una medida cautelar dictada encontrándose pendiente el agotamiento de la vía administrativa previa,* ***el límite de vigencia de la medida cautelar se extenderá hasta la notificación del acto administrativo que agotase la vía, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° segundo párrafo"***. (V. último párrafo, resaltado propio)

Su principal objetivo es garantizar que, mientras se decide sobre la validez del acto administrativo, no se produzcan daños irreversibles o que se consolide una situación contraria a la legalidad. La suspensión cautelar de los efectos del acto administrativo se mantiene hasta que se resuelva el recurso administrativo.

Atento lo expuesto, corresponde que V.S. haga lugar a lo que aquí se solicita.

-IV-

FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL

Para el hipotético e improbable supuesto que V.S no hiciera lugar a la petición de nuestro mandante, atento que se estaría vulnerando derechos de raigambre

1 Rojas, Jorge A. "Sistemas cautelares atípicos", Rubinzal-Culzoni, año 2009, p.172, con cita de Vallefin, Carlos A., "Protección cautelar frente al Estado" , Lexis-Nexis, 2002, p.125

constitucional (arts. 1, 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 29, 31, 33, 75 inc. 19, 76, 116 CN), la validez, alcance y vigencia de las facultades conferidas mediante las Leyes Nros. 23.283, 23.412 y 27.742, al tiempo que se estaría pronunciando en contra de la validez de actos dictados por una autoridad nacional como son las Resoluciones N° 376/24, 281, 282, 283 y 284/25 dictadas por el Sr. Ministro de Justicia, atento estar en juego, cuestión de suma trascendencia y gravedad institucional, formulo expresa RESERVA DEL CASO FEDERAL para ocurrir ante la Excma. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, -sin perjuicio de la posibilidad de invocar a la doctrina de la gravedad institucional-, por la vía del art. 14 de la Ley Nº 48. Máxime cuando podría presentarse una inmiscusión del Poder Judicial en funciones propias de la Administración, que exceden el interés de las partes en el proceso.

-V-

DOCUMENTAL

Se acompaña a la presente la siguiente documental:

1.- Resolución Ministerial dictada el 29/9/2025:

- Resolución N° 2025-769-APN-MJ.

2.- La notificación al interesado:

NO-2025-108186027-APN-DGDYD#MJ

-VI-

PETITORIO

En función de todo lo expuesto precedentemente, a V.S solicitamos:

1- Tenga presente lo manifestado y la documental acompañada.
2- Se tenga presente el planteo del caso federal.
3- Oportunamente, declare el levantamiento de la tutela anticipada decretada en autos, de conformidad con la sentencia de marras.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA AGUSTINA FALCONE
Date: 2025.09.30 14:52:06 ART